



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 139 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180023800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Conhabitat	01/09/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120190022500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Augusto Patiño Acevedo	01/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Complementación Respuesta Oficio Por Parte De Colpensiones
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	01/09/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120190016600	Ordinario	Ana Maria Florez	Colpensiones , Maria Beatriz Calle De Gutierrez	01/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Término Para Decidir Señala Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7563c8a1-c04e-40ae-a85a-3d73b4702f2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 139 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120100020300	Procesos Ejecutivos	Leasing Bancolombia Sa Compañía De Financiamiento	Javier De Jesus Gómez Botero	01/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120210024800	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	01/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda - Inadmite Llamamiento

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7563c8a1-c04e-40ae-a85a-3d73b4702f2c



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA FLÓREZ
DEMANDADO	MARÍA BEATRIZ CALLE VILLA Y OTRA
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00166-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PRORROGA TÉRMINO PARA DECIDIR – SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Dentro del trámite de la referencia había señalado este Despacho el presente día para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, empero, al revisarse el expediente en conjunto, advierte esta funcionaria judicial que el término para decidir, de conformidad con lo normado por el artículo 121 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.T.P. y la S.S., se encuentra cumplido, razón por la cual procede esta dependencia a tomar las decisiones pertinentes, conforme a las siguientes consideraciones;

Conforme al artículo 121 ídem *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”*

En el presente proceso la última de las notificaciones efectuadas, que resulta ser a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, se surtió el día 13 de septiembre de 2019 tal y como consta a fls 81 del expediente digitalizado.

Así pues, descontando la suspensión de término judiciales, con ocasión de las medidas adoptadas en el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del C. S. de la J. y Decreto Legislativo 564 de 2020 Art. 2°, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y el término durante el cual estuvo el presente expediente en el

Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, con ocasión del recurso de apelación incoado por el procurador judicial de la demandada contra la decisión que rechazó la nulidad interpuesta por su prohijada, que lo fue desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021, podemos concluir que el término para decidir el presente proceso feneció el pasado 06 de julio de la corriente anualidad, sin que para dicha calenda se haya dictado sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial hará uso de tal facultad y los argumentos en los cuales justifica la decisión son los siguientes:

1. En este asunto no se ha proferido sentencia, por cuanto en la fecha inicialmente fijada para dictar la misma, que lo fue 20 de octubre de 2020, la codemandada MARÍA BEATRIZ CALLE VILLA propuso nulidad, a la cual este Despacho no le imprimió trámite alguno al haberse incoado en causa propia, lo que mereció recurso de alzada por parte de su apoderado judicial, debiéndose en consecuencia, remitir al superior Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, donde permaneció desde el el 03 de noviembre de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021.
2. Asumido nuevamente el conocimiento por parte de esta funcionaria, se fijó como nueva fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día 23 de junio de esta misma anualidad, empero, el día previo a la celebración de la misma, se presentó por parte del apoderado judicial de la codemandada MARÍA BEATRIZ CALLE VILLA solicitud de aplazamiento, en virtud de incapacidad médica debidamente comprobada, a la cual este Despacho accedió, reprogramando dicha audiencia para el día 01 de septiembre de los corrientes, al no contar dentro de la agenda con una fecha más próxima.
3. La actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En este sentido, se requiere a las partes, a efectos de abstenerse de solicitar nuevos aplazamientos, que no estén fundados en caso fortuito o fuerza mayor, dado que este proceso debe decidirse dentro de la prórroga indicada en el numeral primero de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b40230ae0318510a84138381e34bb15f3b8eba66326427f4c2c2b52d596a23**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:40 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	AGUSTO PATIÑO ACEVEDO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00225 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estimen pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la complementación a la respuesta al oficio No. 357 por parte de COLPENSIONES, radicada en este Despacho en mensaje de datos del 23 de agosto de los corrientes, la cual se encuentra adosada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e95837cc4a30a64b82d772052f062da1187089a71a4b2de185b53750e8d7d**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:42 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda a remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho el memorial de fecha 20 de agosto de la corriente anualidad, a través del cual describió traslado la nulidad propuesta por la pasiva, recordando a dicha profesional del derecho que esa actuación procesal deberá ser desplegada con todos y cada uno de los memoriales que radique con destino a este proceso, salvas las excepciones que contempla la mencionada norma.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada, a través de memorial de fecha 17 de agosto de los corrientes, presentó excepciones de mérito, sobre el mismo se pronunciará este Despacho una vez se resuelva sobre el recurso de reposición y la nulidad propuesta por ese procurador judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b240b73ef56e0f7498ace9616217c6b8427dcd5b0b1f6d1e6e580c5a31810**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:43 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00248 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – INADMITE LLAMAMIENTO

Una vez estudiado el escrito de demanda, así como el llamamiento en garantía acompañado con la misma, encuentra esta funcionaria judicial que los mismos adolecen de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss y 64 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. En el encabezado de la demanda se indicará el domicilio de la demandada y el número de identificación del representante legal de la misma.
2. Toda vez que los hechos 1º, 4º, 5º, 11º, 13º, 14º, 15º, 17º, 19º y 26º, contienen varias afirmaciones los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una sola respuesta por la parte demandada.
3. Se reformulará el hecho 3º por cuanto no contiene propiamente una situación fáctica, sino transcripciones del contrato de obra objeto de la demanda.
4. Se replanteará igualmente el hecho 7º por cuanto a más de ser confuso, se entremezclan fundamentos facticos con apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante.

5. Se excluirán de los hechos 10º, 12º, 13º, 25º, 26º las apreciaciones personales de la apoderada de la demandante.
6. El contenido del hecho 23º hace referencia a fundamentos y razones de derecho, por lo cual deberá situarse en el acápite correspondiente.
7. Se excluirán del hecho 24º las apreciaciones personales y los fundamentos y razones de derecho.
8. En el hecho 27º se excluirá una de las expresiones “*por parte*”, dado que se encuentra repetida.
9. Se aportará la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
10. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. se indicará la dirección física para notificaciones del testigo citado al proceso.
11. Indicará las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
12. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos contentivo del poder se remitirá desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil, por parte de la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S. directamente a la dirección electrónica de este Despacho.
13. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que la apoderada de la parte demandante reporta una dirección de correo electrónico diferente a la informada en el poder y aquella a través de la cual se radicó la demanda en este Despacho, procederá dicha profesional del derecho a actualizar la mencionada dirección en el Registro Nacional de Abogados o ajustará la que se consigna en el poder. En cualquier caso continuará actuando ante este Despacho desde la dirección reportada en el mencionado registro.
14. De otra parte, se procederá con la adecuación de la pretensión que se incoa en el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto y si bien es cierto, el artículo 64 del C.G.P. habilita tanto al demandante como al demandado para promover demanda de llamamiento en garantía; para el caso del demandante la pretensión debe encaminarse al pago o reembolso por parte del llamado de los perjuicios que llegare a sufrir como consecuencia del proceso que haya promovido, es

decir, los costos en los que incurra para el inicio y desarrollo del proceso, así como las condenas por costas y agencias en derecho que se eventualmente se impongan, ya que no existen pretensiones en su contra.

15. En este mismo sentido, se indicará cuál es el vínculo contractual o legal que habilita a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S. para realizar llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se aportará certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad con una vigencia que no exceda de un (1) mes, por cuanto el mismo no fue allegado con la demanda de llamamiento.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda y del llamamiento en garantía, los cuales deberán remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada y llamada en garantía, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 139 el cual se fija virtualmente el día 02 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1caa702731c130fcc88bd84f785ab95f78a8c93fe19be74fa8990beac67de**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:43 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	JAVIER DE JESUS GÓMEZ BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2010-00203-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se procede a la remisión de la copia del oficio 441 del 27 de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d3e04d1208b6576e54116894a1a178e86057dc5a4796c330e53ea82a448bf**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:39 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, mismo que venció el día 23 de agosto de 2021. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONHABITAT S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00238 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se requiere a su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho el por qué no se incluyó dentro de la mencionada liquidación los aportes cobrados a favor de los trabajadores MARIA PATRICIA CEBALLOS ROJAS, CLARA INES PEREIRA VARGAS, FERNANDO JAVIER VALENCIA LÓPEZ, LUIS ALONSO JARAMILLO GIRALDO, sobres los cuales se pronunció este Despacho en los literales h, i, r, dd e ii del mandamiento de pago. De igual manera, indicará cual es el fundamento para efectuar un cobro menor al librado en el mandamiento de pago, por los trabajadores CARLOS ANDRES RODRIGUEZ LARGO y ABELARDO ANTONIO ATEHORTUA MORENO relacionados en los literales u y v, respectivamente. Para el cumplimiento de este requerimiento se concede al interesado el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8594fcde75224148b0a8d7eeea29814bd9b411190cc2b18095ca84bc5422847a**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:40 p. m.